

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para conocer del proceso de la referencia por la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P.

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud que el titular de este estrado judicial formuló denuncia disciplinaria contra el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez identificado con C.C. 1.090.447.735 y T.P. 250.059.

DENUNCIA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE ABOGADO LITIGANTE

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

NiE 01.001/2023 10:01 AM

Para: Consejo Seccional Sala Disciplinaria <csjdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (19 KB)

DenunciaDisciplinaria.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



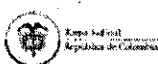
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Carrera 10 No. 37-39 Piso 2º
Palacio de Justicia Dr. EMIRO SANDOVAL HUERTAS
j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
Comisión de Disciplina de Cundinamarca
csjdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera atenta, me permito remitir denuncia disciplinaria en contra de abogado litigante ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ, con C.C. # 1.090.447.735 y T.P. 250.059.

Adjunto copia de la denuncia y grabación de la audiencia en la que ocurrieron los hechos.

E324_GrabacionAudienciacc.buzgamiento.mp4



Fernando Trino Ulises Morales Cuesta
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Girardot Cundinamarca

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En el presente asunto funge como apoderado principal de una de las partes el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, contra quien fue formulada denuncia disciplinaria por el titular de este estrado judicial en mayo 31 de 2023.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con lo indicado en líneas precedentes y la denuncia disciplinaria contra el abogado de una de las partes en el presente proceso, claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia.

Visto lo anterior sería del caso remitir el presente asunto al Juez Primero Civil del Circuito de Girardot. No obstante, se debe tener en cuenta que precisamente el presente proceso fue remitido por dicho Despacho a este estrado judicial, por lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en providencia de octubre 13 de 2023, ante la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procederá a remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, para que sea dicha corporación quien determine a que estrado judicial corresponde conocer del presente asunto, esto es, Juez Promiscuo de Familia Circuito o Laboral Circuito de Girardot, o cualquier otro, conforme lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,


RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE (LEASING)

De: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Contra: LUCRECIA SAGUNA CASILIMAS

Rad: 25307 31.03.002.2022.00116.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por Pastor Barón Leal apoderado de Lucrecia Sanguña Casilimas.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

- Solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, proferidos el 3 y 26 de agosto de 2022, y se corra traslado para contestar la demanda.
- Invoca la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
- Jamás recibió correo o como mensaje de texto, donde se informe el inicio del proceso. Nunca fue allegada copia de la demanda o del auto admisorio de esta.
- No se acreditó que el correo electrónico aportado para notificación, fuera el normalmente utilizado.
- Tampoco se acreditó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación. La dirección de correo electrónico está escrita en mayúscula y le adiciona el punto que tiene el correo, pero sin que haya aportado el escrito solicitando al despacho la corrección de la dirección electrónica.
- En el cuerpo de la demanda, aporta como dirección:

A la parte demandada en las siguientes direcciones:

CASA 19 MANZANA 32 URBANIZACION LAS QUINTAS DE FLANDES DEL MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA

Dirección Correo Electrónico: SANGUNALUCRE@HOTMAIL.COM

- El correo electrónico está mal escrito dado que es en mayúscula, y le falta el punto.

- En la certificación del Libertador se observa que fue enviado al correo SAGUNALUCRE@HOTMAIL.COM, y se puede leer, resultado revote del correo enviado en 15/09/2022.
- Posteriormente el actor envía el correo a otra dirección, sin que hubiera solicitado al Despacho la corrección, y auto donde se autorizara el cambio.
- Existe constancia del envío de la notificación del auto admisorio, el día 27/09/2022, la cual revoto. El Despacho no hace alusión al resultado de envío de la notificación, y que haya prueba del acuse de recibido.
- La dirección correcta del correo electrónico es sanguna.lucre@hotmail.com, como consta en la Cámara de Comercio del Sur Oriente del Tolima, y en el formulario del registro único empresarial y social RUES.
- La dirección del correo electrónico de la demandada no es la que ella ha utilizado para todos los efectos legales, y por tal razón nunca se enteró de la existencia del proceso.
- El actor debió de advertir y hacer comparecer al acreedor hipotecario.
- Las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por intermedio de notificaciones.

TRASLADO

- La certificación aportada por la empresa de correos el Libertador cumple con la normatividad vigente exigida, donde se estableció acuse de recibo sin apertura con fecha y hora de entrega del mensaje 28/09/2022 17:22:11, la cual fue enviada al correo electrónico SANGUNA.LUCRE@HOTMAIL.COM. Dicho correo fue informado a la entidad financiera por parte de la demanda
- Mediante memorial de noviembre 1 de 2022, puso en conocimiento del Despacho el correo electrónico de la demanda. La norma no exige que la dirección de correo electrónico deba ser autorizada mediante pronunciamiento del Juzgado.
- Las letras mayúsculas no afectan las direcciones de correo electrónico de ninguna manera.
- Acorde lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, lo importante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debía demostrar, que el iniciador recibió acuse de recibo. Con la constancia de la empresa el Libertador, se evidencia que se envió el mensaje que arrojó como resultado acuse de recibo sin apertura.
- No se cumplió con el requisito esencial establecido en el párrafo 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que las manifestaciones debían ser realizadas bajo juramento, situación contraria a la realidad.

CONSIDERACIONES

De entrada, se pone de presente que la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad conforme las siguientes razones:

- La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC4347 de 2022, ha acogido que:
 - ✓ Lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que el iniciador recibió acuse de recibo.
 - ✓ La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento.
- La referida Corporación en proveídos como el STC4204 de 2023, acogió:
 - ✓ Los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar las notificaciones personales, acorde lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, Ley 2213 de 2022.
 - ✓ El demandante debe acreditar que envió las notificaciones como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. Al escoger esta vía de comunicación, que puede ser directa, le corresponde al actor acreditar que remitió la providencia a notificar.
 - ✓ Si el demandante supera las exigencias iniciales, tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido, hay una alta probabilidad de que el medio resulte efectivo, para el enteramiento del demandado.
- Si bien es cierto que, de manera inicial la parte demandante surtió el trámite de notificación al correo electrónico indicado en la demanda:
 - **A la parte demandada en las siguientes direcciones:**
 - CASA 19 MANZANA 32 URBANIZACIÓN LAS QUINTAS DE FLANDES DEL MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA
 - Dirección Correo Electrónico: SANGUNALUCRE@HOTMAIL.COM
- También lo es que con posterioridad en septiembre 28 de 2022 fue enviado al correo electrónico, SANGUNA.LUCRE@HOTMAIL.COM, como se observa en la guía No. 1213019 aportado por la empresa de correo El Libertador.

Sr.

JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO LUCRECIA SANGUNA CASILIMAS 28827738

DIRECCION SANGUNA.LUCRE@HOTMAIL.COM

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2022-0116

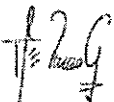
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 28/09/2022 14:25:23

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 28/09/2022 17:22:11

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: SANGUNA.LUCRE@HOTMAIL.COM

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.



FREDDY CERÓN MORENO

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL

- En el incidente presentado por la demandada, indica que su correo electrónico es sanguna.lucre@hotmail.com.
- Visto lo anterior, se tiene que, la demandante en septiembre 28 de 2022, a las 14:25:23, surtió el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico correcto, de la demandada.
- No resultan de recibo los argumentos de la demandada, expuestos en el incidente de nulidad, dado que:
 - ✓ No acreditó que el servidor de correo electrónico entendiera que el correo enviado en letras mayúsculas, fuera diferente al de minúsculas y el mensaje no llegara al lugar correcto. La jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.
 - ✓ Por el contrario, la parte demandante aportó constancia de envío y recepción del correo electrónico, emitido por la empresa de correo, lo cual resulta ajustado a la Ley 527 de 1999.

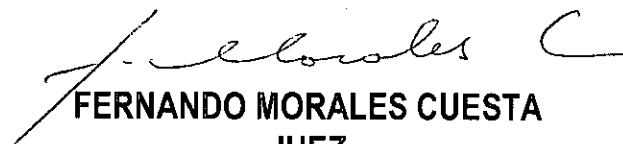
¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

- ✓ Si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley 2213 de 1999, indica que la notificación personal puede surtirse a la dirección electrónica que suministre el interesado, también lo es que no se establece que si no se informa de manera previa, la notificación quedará viciada de nulidad. En consecuencia, no tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, por no haberla informado previamente al Despacho, se constituiría en una formalidad* innecesaria, la cual acorde lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., el Juez no debe exigir. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que no se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico que rige el presente asunto, que las direcciones aportadas por las partes para efectos de notificación, deban ser aprobadas por el estrado judicial.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por Pastor Barón Leal apoderado de Lucrecia Sanguña Casilimas, acorde lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 No. 2, Art. 82 No. 11, Art 84 No. 5, Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: - No se aportó con la demanda prueba de la existencia de convenio o mandato legal que imponga a la señora Marnoly Pomar Rodríguez a rendir cuentas al demandante señor Jesús María Pomar Hernández. Si bien es cierto que es aportada la escritura pública número 2176 de 2022, de suscripción de apoyo, en esta no se establece la obligación de rendir cuentas entre las partes del presente asunto, y revisada la Ley 1996 de 2019 tampoco se desprende dicha obligación.

La Corte Suprema de Justicia determinó que es un presupuesto de la acción que debe ser verificado por el funcionario judicial, el convenio o mandato legal que le impone al convocado la obligación de rendir cuentas derivadas de la administración que le fue conferida.

Lo anterior acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC4574 de 2019:

“En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que: ...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone

excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo".¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

(...)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil providencia STC4574 de 2019) (Subrayado fuera de texto).

c) Subsanción: - Allegue prueba de la existencia de convenio o mandato legal que imponga a la señora Marnoly Pomar Rodríguez a rendir cuentas al demandante señor Jesús María Pomar Hernández.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 4 – Art. 379 del C.G.P.

b) Yerro anotado: La parte demandante pretende:

- 1. La accionada Marnoly Pomar Rodríguez, deberá rendir cuentas de lo recibido y gastado en la señora Lucía Pomar de Cadena, por concepto de pensiones desde enero de 2022 hasta diciembre 31 de 2023 y lo recibido y gastado de las cuatro (4) primas recibidas en los años 2022 y 2023.**

En procesos como el de marras el demandante debe estimar bajo juramento, lo que se le adeude. De la citada pretensión no se extrae el cumplimiento de lo establecido en el artículo 379 del C.G.P.

c) Subsanción: Adecúese la pretensión, estimando bajo juramento, lo que estime el demandante señor Jesús María Pomar Hernández le adeuda la señora Marnoly Pomar Rodríguez.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- No se acreditó que el poder conferido por Jesús María Pomar Hernández a José Omar Cortés Quijano, se realizó mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

c) Subsanción:

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.


- Apórtese el poder conferido por Jesús María Pomar Hernández a José Omar Cortés Quijano conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para el caso de la primera de las citadas normas, se deberá aportar constancia de envío del poder conferido por la parte demandante desde su correo al correo electrónico del apoderado donde se advierta el contenido del poder.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El abogado José Omar Cortes Quijano, no indicó su dirección física.

c) Subsanación: El abogado José Omar Cortes Quijano, indique su dirección física.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Jaider Morales Ortiz apoderado de Sandra Liliana Pérez, contra la providencia de noviembre 18 de 2022, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibidem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita la providencia.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

La parte demandante presentó recurso contra el auto que declaró el desistimiento tácito, señalando que:

- La demandante es una persona de escasos recursos económicos, lo cual se corrobora con el objeto del proceso donde se advierte que es una humilde casa de habitación ubicada en un paraje rural.
- Además, deriva su sustento del trabajo como empleada doméstica, en casas de familia y tiene a su cargo a su señora madre María Celia Pérez, quien tiene avanzada edad, no genera ingreso alguno. También debe velar por la manutención de su menor hijo Helson Daniel Díaz Pérez, quien tiene discapacidad cognitiva.

- Igualmente se vio avocada a reasumir el pago de la valla, lo cual generó un gasto que no le era posible asumir de manera inmediata. Para el momento de presentación de la demanda consiguió instalar la valla solicitada.
- Se deja a consideración del a quem velar por los principios procesales, y sean cumplidos a cabalidad en favor de la ciudadana que por dificultades económicas ve frustrada la posibilidad de acceder a la titularidad de un humilde inmueble.
- El incumplimiento a las exigencias del fallador de primera instancia no obedece al descuido o decidia de la parte actora sino por las circunstancias económicas antes descritas.

El trece de julio de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, corrió traslado del recurso y el cual transcurrió en silencio.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que, la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha

procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

Visto lo anterior se pone de presente que:

- La parte recurrente fundamento su recurso en aspectos de índole económico de la demandante.
- Sin embargo, pierde de vista que acorde lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., los términos señalados en el Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables.
- Mediante auto de septiembre 19 de 2022, se requirió a la parte demandante que cumpliera con la carga de:
 - ✓ Gestionar la notificación de los demandados.
 - ✓ Allegar nuevamente las fotos de la valla con las modificaciones de la admisión de la demanda.
- Para el efecto, se realizó el requerimiento conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Dicha norma impone el término de treinta días para el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.
- Revisado el expediente, se observa que dentro de dicho término la parte demandante no realizó manifestación alguna. Nisiquiera puso de presente dentro de dicho término, lo indicado como fundamento del recurso objeto de la presente providencia, dejando fenecer el tiempo concedido para el efecto.
- Debe tenerse en cuenta que el literal c) del artículo 317 del C.G.P., determina que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos allí dispuestos. De donde se tiene que si la parte demandante hubiera realizado gestiones, o, hubiera puesto de presente lo aquí indicado, hubiera tenido que ser objeto de análisis, y de ser el caso, con lo que acreditara la parte demandante pudo llegar a interrumpirse el término.
- Sin embargo, la parte demandante decidió guardar silencio, lo que implica, no cumplió con la carga procesal, acarreándole consecuencias desfavorables, como lo fue la declaración del desistimiento tácito de la presente demanda. La Corte Constitucional en providencias como la C-086 de 2016 acogiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización

facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."

- De esta manera no resultan de recibo las manifestaciones de la parte demandante, que por motivos de índole económico no dio cumplimiento a lo requerido en auto de septiembre 19 de 2022, máxime que solo hizo alusión a uno de los requerimientos, esto es la valla, pero nada dijo acerca de la notificación de los demandados. Pues se reitera el término de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es perentorio e improrrogable, y por tanto al haber dejado fenecer dicho término sin manifestación alguna, debe asumir las consecuencias desfavorables de haberse decretado el desistimiento tácito.

Conforme lo expuesto, se confirmará, la providencia objeto del presente recurso de noviembre 18 de 2022.


En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes de noviembre 18 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$1.500.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho..

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Martha Cecilia Sánchez Perdomo, contra la providencia de julio 31 de 2020, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia el acta.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

La parte demandada presentó solicitud de nulidad, señalando que:

- El Juez de instancia plantea que posible aplicar el artículo 3 de la Ley 14 de 1964, norma especial que genera una excepción para litigar en causa propia en los lazaretos de Fundación y Agua de Dios, como si la decisión se estuviera tomando en la máquina del tiempo. Indicó que no es posible dar paso a las causales de excepciones previas de:
 - ✓ Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 - ✓ Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Se afecta el debido proceso, reclamando el uso del artículo 4 de la Constitución Nacional, contra una norma desueta de forma material y técnica.

- La ineficacia y validez se mantiene verificando la nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.
- Pese haber interpuesto recurso de reposición contra los autos de marzo 1 y 26 de 2019, mediante los cuales se concedió personería para actuar a la señora Luz Marina Pachón de Meza, como apoderada de Nelly Celys, y se admitió la demanda.
- Con lo decidido se viola lo dispuesto en los artículos 13, 26, 29, 228 y 229 de la CN, dado que permite a la parte actora y su pretendida representante derechos que no le asisten, y no se encuentran acreditados en la verdad procesal.
- No se presentaron los carnets de ser personas registradas en el empadronamiento del Sanatorio de Agua de Dios, ni ser personas que reciben subvención de que tratan las leyes 55 de 1896, 148 de 1961 y 380 de 1997.
- No se encuentra acreditado que en Agua de Dios no existan togados que puedan ejercer la profesión, por el hecho material de no poder ingresar al Municipio por miedo a la enfermedad.
- En 1964 era una presunción válida y de Ley que respaldaba con una orden de confinamiento material y moral del Estado y sus mismos habitantes, pero hoy el Municipio está abierto a la sociedad.
- Acorde lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 y Decreto 196 de 1971, quien actúa en causa de un tercero debe demostrar ser enfermera de el llamado bacilo de Hannsen y su poderdante de igual forma.
- Lo anterior no se acreditó en el texto de la demanda, ni en el poder, por tanto se asumió, igual ocurrió con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 14 de 1964, siendo solo un acto de presunción, redundado en una ilegalidad, por lo que se debe proceder a la anulación total.
- Dicha nulidad no es saneable y no puede ser tergiversada o eludida bajo formalismos absurdos de estar la Ley 14 de 1964, en un catálogo de la legislación, para darle una amañada interpretación y sin sustento material probatorio alguno. No existe constancia de residencia de enfermo emitido por la Alcaldía, licencia de ingreso lazareto a nombre de la demandante y su apoderada, certificación médica, registro de admisión o cédula de ser población recluida, y atención por ser afectadas por el bacilo de hannssenn, documentos que se exigían al lazareto.
- Conforme lo dispuesto en la sentencia C-542 de 2019, se debe declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio.

Mediante auto de julio 31 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, denegó la solicitud de nulidad, dado que, para febrero 6 de 2019, el artículo 4 de la Ley 14 de 1964 estaba vigente.

Martha Cecilia Sánchez Perdomo, presentó recurso de apelación, señalando:

- Reitero los argumentos de la nulidad.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que, la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

- Lo alegado en solicitud de nulidad formulada por Martha Cecilia Sánchez Perdomo, fue planteado como excepción previa. Dichas excepciones fueron resueltas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, con providencia de noviembre 21 de 2019, declarando no probadas las excepciones.
- Visto lo anterior, y acorde lo dispuesto en el artículo 102 del C.G.P., la solicitud de nulidad es notoriamente improcedente (Num. 3 art. 42 del C.G.P.). Pues debe tenerse en cuenta que como lo alegado en la nulidad se configuraba en excepción previa, la cual fue formulada y resuelta, no podía alegarse como nulidad por lo preceptuado en la citada norma.
- De lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC2802-2020, se infiere que cuando la parte sale vencida en sede de excepciones previas, no puede reiterarlo en el desarrollo de las instancias, dado que no hay camino para insistir en la divergencia.
- Al respecto la doctrina ha indicado:

“A su vez el artículo 102 del mismo ordenamiento, expresa:

“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Las causales que dan lugar a excepciones previas y nulidad son la falta de jurisdicción, la falta de competencia, la indebida representación del demandado – en virtud de que a la parte actora le está vedado proponer excepciones previas-, estas excepciones, como lo dice la doctrina nacional son en realidad medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada, y por eso así se les debería llamar en lugar de excepciones previas, o dilatorias, como también algunos doctrinantes las bautizan.

*Lo anteriormente explicado trata de evitar la aparición futura de irregularidades por la estrecha relación que existe entre los motivos de nulidad y las excepciones previas, luego de lo cual, **no será de recibido, en el proceso, aducir nuevamente dicha excepción, pero como causal de nulidad,** ante el obstáculo que ofrece el transcrito antes.”* (Las nulidades en el Código General del Proceso, séptima edición, Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag. 52) (Subrayado fuera de texto)

En los anteriores términos se confirmará el auto de julio 31 de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios de julio 31 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$1.500.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación del crédito presentada se hace necesaria actualizarla acorde los parámetros del artículo 446 del C.G.P., la cual quedará conforme lo contemplado en los cuadros anexos a esta providencia, emitidos por el liquidador de la Rama Judicial:

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total, Capital	\$ 40.000.000,00
Total, Interés de Plazo	\$ 0,00
Total, Interés Mora	\$ 199.559.081,37
Total, a Pagar	\$ 239.559.081,37
- Abonos	\$ 100.823.949,00
Neto a Pagar	\$ 138.735.132,37

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual quedara de la forma establecida en los cuadros anexos a esta providencia emitido por el liquidador de la Rama Judicial, por un valor total de \$138.735.132,37.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anua	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
01/11/2016	01/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 40.000.000,00	\$ 31.252,33	\$ 121.979.383,33	\$ 3.618.098,00	\$ 158.361.285,33
02/11/2016	30/11/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 40.000.000,00	\$ 906.317,54	\$ 119.267.602,87	\$ 0,00	\$ 159.267.602,87
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 40.000.000,00	\$ 968.822,20	\$ 120.236.425,07	\$ 0,00	\$ 160.236.425,07
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 40.000.000,00	\$ 982.218,07	\$ 121.218.643,14	\$ 0,00	\$ 161.218.643,14
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 40.000.000,00	\$ 887.164,71	\$ 122.105.807,85	\$ 0,00	\$ 162.105.807,85
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 40.000.000,00	\$ 982.218,07	\$ 123.088.025,93	\$ 0,00	\$ 163.088.025,93
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 40.000.000,00	\$ 950.163,93	\$ 124.038.189,86	\$ 0,00	\$ 164.038.189,86
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 40.000.000,00	\$ 981.836,06	\$ 125.020.025,93	\$ 0,00	\$ 165.020.025,93
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 40.000.000,00	\$ 950.163,93	\$ 125.970.189,86	\$ 0,00	\$ 165.970.189,86
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 40.000.000,00	\$ 968.438,68	\$ 126.938.628,54	\$ 0,00	\$ 166.938.628,54
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 40.000.000,00	\$ 968.438,68	\$ 127.907.067,23	\$ 0,00	\$ 167.907.067,23
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 40.000.000,00	\$ 937.198,73	\$ 128.844.265,95	\$ 0,00	\$ 168.844.265,95
01/10/2017	01/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 40.000.000,00	\$ 30.208,25	\$ 128.874.474,20	\$ 15.879.935,00	\$ 152.994.539,20
02/10/2017	31/10/2017	30	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 40.000.000,00	\$ 906.247,44	\$ 113.900.786,64	\$ 0,00	\$ 153.900.786,64
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 40.000.000,00	\$ 899.121,18	\$ 114.799.907,82	\$ 0,00	\$ 154.799.907,82
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 40.000.000,00	\$ 921.712,14	\$ 115.721.619,97	\$ 0,00	\$ 155.721.619,97
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 40.000.000,00	\$ 918.600,09	\$ 116.640.220,06	\$ 0,00	\$ 156.640.220,06
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 40.000.000,00	\$ 840.931,47	\$ 117.481.151,53	\$ 0,00	\$ 157.481.151,53
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 40.000.000,00	\$ 918.210,89	\$ 118.399.362,42	\$ 0,00	\$ 158.399.362,42
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 40.000.000,00	\$ 881.049,13	\$ 119.280.411,55	\$ 0,00	\$ 159.280.411,55
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 40.000.000,00	\$ 908.856,60	\$ 120.189.268,14	\$ 0,00	\$ 160.189.268,14
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 40.000.000,00	\$ 873.489,79	\$ 121.062.757,93	\$ 0,00	\$ 161.062.757,93
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 40.000.000,00	\$ 892.816,73	\$ 121.955.574,66	\$ 0,00	\$ 161.955.574,66
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 40.000.000,00	\$ 889.285,66	\$ 122.844.860,32	\$ 0,00	\$ 162.844.860,32
01/09/2018	01/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 40.000.000,00	\$ 28.521,90	\$ 122.873.382,22	\$ 16.550.101,00	\$ 146.323.281,22
02/09/2018	30/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 40.000.000,00	\$ 827.134,97	\$ 107.150.416,18	\$ 0,00	\$ 147.150.416,18
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 40.000.000,00	\$ 877.095,01	\$ 108.027.511,19	\$ 0,00	\$ 148.027.511,19
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 40.000.000,00	\$ 843.459,90	\$ 108.870.971,10	\$ 0,00	\$ 148.870.971,10
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 40.000.000,00	\$ 868.022,08	\$ 109.738.993,18	\$ 0,00	\$ 149.738.993,18
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 40.000.000,00	\$ 858.528,86	\$ 110.597.522,04	\$ 0,00	\$ 150.597.522,04
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 40.000.000,00	\$ 794.704,63	\$ 111.392.226,67	\$ 0,00	\$ 151.392.226,67
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 40.000.000,00	\$ 866.836,87	\$ 112.259.063,54	\$ 0,00	\$ 152.259.063,54
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 40.000.000,00	\$ 836.961,88	\$ 113.096.025,42	\$ 0,00	\$ 153.096.025,42
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 40.000.000,00	\$ 865.651,25	\$ 113.961.676,67	\$ 0,00	\$ 153.961.676,67
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 40.000.000,00	\$ 836.196,57	\$ 114.797.873,24	\$ 0,00	\$ 154.797.873,24
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 40.000.000,00	\$ 863.278,78	\$ 115.661.152,02	\$ 0,00	\$ 155.661.152,02
01/08/2019	01/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 40.000.000,00	\$ 27.898,73	\$ 115.689.050,74	\$ 15.804.716,00	\$ 139.884.334,74
02/08/2019	31/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 40.000.000,00	\$ 836.961,88	\$ 100.721.296,63	\$ 0,00	\$ 140.721.296,63
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 40.000.000,00	\$ 836.961,88	\$ 101.558.258,51	\$ 0,00	\$ 141.558.258,51
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 40.000.000,00	\$ 856.151,42	\$ 102.414.409,93	\$ 0,00	\$ 142.414.409,93
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 40.000.000,00	\$ 825.847,39	\$ 103.240.257,32	\$ 0,00	\$ 143.240.257,32

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anua	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 40.000.000,00	\$ 848.611,90	\$ 104.088.869,22	\$ 0,00	\$ 144.088.869,22
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 40.000.000,00	\$ 843.045,77	\$ 104.931.914,99	\$ 0,00	\$ 144.931.914,99
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 40.000.000,00	\$ 799.432,28	\$ 105.731.347,27	\$ 0,00	\$ 145.731.347,27
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 40.000.000,00	\$ 850.200,55	\$ 106.581.547,82	\$ 0,00	\$ 146.581.547,82
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 40.000.000,00	\$ 812.768,75	\$ 107.394.316,57	\$ 0,00	\$ 147.394.316,57
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 40.000.000,00	\$ 819.888,79	\$ 108.214.205,35	\$ 0,00	\$ 148.214.205,35
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 40.000.000,00	\$ 790.725,79	\$ 109.004.931,14	\$ 0,00	\$ 149.004.931,14
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 40.000.000,00	\$ 817.083,31	\$ 109.822.014,45	\$ 0,00	\$ 149.822.014,45
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 40.000.000,00	\$ 823.892,61	\$ 110.645.907,06	\$ 0,00	\$ 150.645.907,06
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 40.000.000,00	\$ 799.638,05	\$ 111.445.545,11	\$ 0,00	\$ 151.445.545,11
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 40.000.000,00	\$ 815.880,26	\$ 112.261.425,37	\$ 0,00	\$ 152.261.425,37
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 40.000.000,00	\$ 779.843,48	\$ 113.041.268,85	\$ 0,00	\$ 153.041.268,85
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 40.000.000,00	\$ 790.517,54	\$ 113.831.786,38	\$ 0,00	\$ 153.831.786,38
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 40.000.000,00	\$ 784.855,66	\$ 114.616.642,04	\$ 0,00	\$ 154.616.642,04
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 40.000.000,00	\$ 716.934,29	\$ 115.333.576,34	\$ 0,00	\$ 155.333.576,34
01/03/2021	01/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 40.000.000,00	\$ 25.435,37	\$ 115.359.011,71	\$ 8.083.550,00	\$ 147.275.461,71
02/03/2021	12/03/2021	11	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 40.000.000,00	\$ 279.789,09	\$ 107.555.250,79	\$ 0,00	\$ 147.555.250,79
13/03/2021	13/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 40.000.000,00	\$ 25.435,37	\$ 107.580.686,17	\$ 16.533.776,00	\$ 131.046.910,17
14/03/2021	31/03/2021	18	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 40.000.000,00	\$ 457.836,69	\$ 91.504.746,85	\$ 0,00	\$ 131.504.746,85
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 40.000.000,00	\$ 759.146,01	\$ 92.263.892,87	\$ 0,00	\$ 132.263.892,87
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 40.000.000,00	\$ 780.805,69	\$ 93.044.698,56	\$ 0,00	\$ 133.044.698,56
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 40.000.000,00	\$ 755.226,23	\$ 93.799.924,79	\$ 0,00	\$ 133.799.924,79
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 40.000.000,00	\$ 779.184,36	\$ 94.579.109,15	\$ 0,00	\$ 134.579.109,15
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 40.000.000,00	\$ 781.616,07	\$ 95.360.725,22	\$ 0,00	\$ 135.360.725,22
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 40.000.000,00	\$ 754.441,71	\$ 96.115.166,93	\$ 0,00	\$ 136.115.166,93
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 40.000.000,00	\$ 775.127,65	\$ 96.890.294,58	\$ 0,00	\$ 136.890.294,58
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 40.000.000,00	\$ 757.578,66	\$ 97.647.873,24	\$ 0,00	\$ 137.647.873,24
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 40.000.000,00	\$ 25.500,57	\$ 97.673.373,80	\$ 24.353.773,00	\$ 113.319.600,80
02/12/2021	31/12/2021	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 40.000.000,00	\$ 765.016,97	\$ 74.084.617,78	\$ 0,00	\$ 114.084.617,78
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 40.000.000,00	\$ 798.589,66	\$ 74.883.207,43	\$ 0,00	\$ 114.883.207,43
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 40.000.000,00	\$ 744.522,47	\$ 75.627.729,90	\$ 0,00	\$ 115.627.729,90
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 40.000.000,00	\$ 831.087,66	\$ 76.458.817,57	\$ 0,00	\$ 116.458.817,57
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 40.000.000,00	\$ 826.615,11	\$ 77.285.432,68	\$ 0,00	\$ 117.285.432,68
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 40.000.000,00	\$ 880.245,16	\$ 78.165.677,84	\$ 0,00	\$ 118.165.677,84
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 40.000.000,00	\$ 878.027,47	\$ 79.043.705,31	\$ 0,00	\$ 119.043.705,31
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 40.000.000,00	\$ 941.484,94	\$ 79.985.190,24	\$ 0,00	\$ 119.985.190,24
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 40.000.000,00	\$ 977.248,61	\$ 80.962.438,85	\$ 0,00	\$ 120.962.438,85
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 40.000.000,00	\$ 993.138,63	\$ 81.955.577,48	\$ 0,00	\$ 121.955.577,48
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 40.000.000,00	\$ 1.067.845,11	\$ 83.023.422,59	\$ 0,00	\$ 123.023.422,59
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 40.000.000,00	\$ 1.075.309,41	\$ 84.098.732,00	\$ 0,00	\$ 124.098.732,00
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 40.000.000,00	\$ 1.178.888,91	\$ 85.277.620,91	\$ 0,00	\$ 125.277.620,91

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 40.000.000,00	\$ 1.221.886,03	\$ 86.499.506,95	\$ 0,00	\$ 126.499.506,95
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 40.000.000,00	\$ 1.146.435,01	\$ 87.645.941,95	\$ 0,00	\$ 127.645.941,95
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 40.000.000,00	\$ 1.292.364,61	\$ 88.938.306,56	\$ 0,00	\$ 128.938.306,56
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 40.000.000,00	\$ 1.266.165,19	\$ 90.204.471,75	\$ 0,00	\$ 130.204.471,75
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 40.000.000,00	\$ 1.272.426,19	\$ 91.476.897,93	\$ 0,00	\$ 131.476.897,93
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 40.000.000,00	\$ 1.214.019,86	\$ 92.690.917,79	\$ 0,00	\$ 132.690.917,79
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 40.000.000,00	\$ 1.304.549,98	\$ 93.995.467,77	\$ 0,00	\$ 133.995.467,77
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 40.000.000,00	\$ 1.240.705,17	\$ 95.236.172,94	\$ 0,00	\$ 135.236.172,94
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 40.000.000,00	\$ 1.154.441,16	\$ 96.390.614,11	\$ 0,00	\$ 136.390.614,11
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 40.000.000,00	\$ 1.138.628,01	\$ 97.529.242,12	\$ 0,00	\$ 137.529.242,12
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 40.000.000,00	\$ 1.066.041,77	\$ 98.595.283,89	\$ 0,00	\$ 138.595.283,89
01/12/2023	04/12/2023	4	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 40.000.000,00	\$ 139.848,48	\$ 98.735.132,37	\$ 0,00	\$ 138.735.132,37

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 199.559.081,37
Total a Pagar	\$ 239.559.081,37
- Abonos	\$ 100.823.949,00
Neto a Pagar	\$ 138.735.132,37

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Diciembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que en el Archivos N° 47 y N° 48 incorporé la respuesta emitida por la DIAN seccional BOGOTÁ D. C., y para que se sirva resolver entonces la solicitud de Entrega de Títulos, que se encuentra pendiente.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00123/19
Demandante: AGM SALUD CTA
Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la DIAN SECCIONAL BOGOTÁ D. C., obrante en los Archivos N° 47 y N° 48 del Expediente Digital.

De conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C. G. P., téngase en cuenta la prelación del crédito COACTIVO que adelanta la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN seccional BOGOTÁ D. C., contra la Sociedad demandada MÉDICOS ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACIÓN. Ofíciense.

Con base en lo anterior, tenida en cuenta la Praelación de Crédito y existiendo dineros retenidos, se ordena dejarlos a disposición de la DIAN – SECCIONAL BOGOTÁ D. C., para el proceso de COBRO COACTIVO que cursa allí, NEGÁNDOSE entonces la entrega de dineros a la parte actora.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2- Art. 84 Num. 2 – Art. 82 – Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de existencia y representación expedida con una antelación no superior a un mes de Inversiones García Vanegas & CIA S en C e Inversiones Inmobiliarias Cankar S en C.

c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación expedida con una antelación no superior a un mes de Inversiones García Vanegas & CIA S en C e Inversiones Inmobiliarias Cankar S en C.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 468 Num. 1 inc. 5 del C.G.P.


b) Yerro anotado: Si bien es cierto que en los hechos de la demanda se indicó:

7. La sociedad Demandante no ha sido citada en los procesos que aparecen vigentes en las anotaciones No 09 y 29 del Folio de Matricula inmobiliaria, correspondiente al inmueble objeto del proceso

También lo es que en la anotación 9 no aparece un embargo, por el contrario, aparece en la anotación 19. No se realizó la manifestación bajo juramento.

c) Subsanación: Infórmese bajo juramento, sí en los procesos donde aparecen embargos, fue citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ